El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1a Instancia - 02 de marzo de 2017

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-00098-00

Accionante: MARÍA HELENA SUPANTEVE RINCÓN

Accionado:       DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.

Proceso:              Acción de Tutela – Concede el amparo solicitado

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / RESPUESTA DEBE SER PUESTA EN CONOCIMIENTO DEL PETICIONARIO.** “De los documentos aportados con el escrito de tutela y de la respuesta de la entidad accionada se tiene que, el 25 de octubre de 2016 la señora MARÍA HELENA SUPANTEVE RINCÓN, elevó derecho de petición a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA*,* recibido por dicha entidad el 8 de noviembre siguiente (…). Al dar respuesta la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, informa que a la accionante ya se le había resuelto petición similar el 25 de abril de 2016 y que la recibida el 8 de noviembre fue contestada en gran parte con la precitada respuesta, adjuntó copia de la liquidación de unas prestaciones sociales y su confirmación de pago, así como un paz y salvo suscrito por el coordinador del grupo de almacén e inventarios de esa entidad (fls. 17-19), sin que obre prueba del envío de dichos documentos a la peticionaria; indicó que, respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto contra la resolución de cesantías del año 2015, se confirmó la decisión, lo cual se notificó a sus correos electrónicos; y que está pendiente se resuelva el recurso de apelación por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en Bogotá. Este despacho en aras de conocer si la accionante había sido enterada de lo aquí informado, estableció contacto con ella, quien manifestó que el día 24 de febrero pasado, recibió en su correo electrónico, comunicación relacionada con el recurso interpuesto contra la resolución de cesantías del año 2015, pero que no ha recibido los demás documentos solicitados. (fl. 23). Así las cosas, encuentra esta Corporación que con lo informado por la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, no se satisface el derecho de petición de la accionante, puesto que, como se dijo en el referente jurisprudencial, la respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario, lo que en el presente asunto no acreditó la entidad querellada. En conclusión, persiste la incertidumbre de la actora respecto a lo solicitado y por ende se viola su derecho fundamental de petición.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Acta Nº 102 de 02-03-2017

Expediente: 66001-22-13-000-2016-000**98**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, presentada por la señora MARÍA HELENA SUPANTEVE RINCÓN,frente a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.

**II. ANTECEDENTES**

1. La actora promueve el amparo constitucional al considerar que la entidad accionada le vulnera el derecho fundamental de petición.

2. Señaló como sustento del reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. Envió derecho de petición por medio de correo certificado de la empresa Servientrega, con guía 947780999, el cual fue recibido en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja el 8 noviembre de ese mismo año, en el que solicitó lo siguiente:

*“1. Se haga la liquidación y consignación de las prestaciones sociales a que tengo derecho.*

*2. Que por parte de la Jefe de Recursos Humanos se firme y me sea enviado el Paz y Salvo, toda vez que los documentos de retiro y Paz y Salvo con las demás firmas fueron radicados en la oficina de recepción el 9 de agosto de 2016, quedando pendiente solamente la CERTIFICACIÓN DE DEVENGADOS Y DESCUENTOS POR PARTE DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SECCIONAL RISARALDA, que para el efecto anexo.*

*3. Se expida certificación laboral actualizada, de los cargos que desempeñé en el Distrito Judicial de Tunja.*

*4. Se me informe el estado en que se encuentra el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la Resolución de cesantías del año 2015, por cuanto no corresponden al valor que debía pagarse, teniendo en cuenta que laboré hasta el 13 de diciembre del año 2015, en ese Distrito Judicial, en diferentes cargos, según lo informado por Talento Humano, la liquidación de Cesantías se debe hacer por todo el año y hasta la fecha no me han notificado.”*

2.2. Han transcurrido más de 3 mes a partir del día siguiente del recibo de la solicitud y esta no ha sido absuelta, tampoco se le ha informado el motivo de la demora ni la fecha en que le será resuelta, no obstante haber suministrado dirección para notificación, correo electrónico y número de celular.

3. Pide, conforme a lo relatado, la protección del derecho invocado y, en consecuencia, se ordene a la entidad demandada, dar respuesta a la solicitud de fecha 25 de octubre de 2016.

4. La tutela fue admitida contra la autoridad accionada mediante auto del 17 de febrero de 2017 y se dispuso su notificación y traslado.

4.1. La DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, por intermedio de apoderada judicial, indicó que a la accionante ya se le había resuelto petición similar el 25 de abril de 2016 y que la recibida el 8 de noviembre fue contestada en gran parte con la precitada respuesta, no obstante, para lograr eficiencia en la orden judicial, indica que adjunta los documentos solicitados por la peticionaria e informa que, respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto contra la resolución de cesantías del año 2015, se confirmó la decisión dispuesta en el acto administrativo impugnado, lo cual se le notificó a sus correos electrónicos y está pendiente se le resuelva el recurso de apelación por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en Bogotá, quienes le notificarán vía mail, la correspondiente determinación. (fl. 16).

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en esclarecer si la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora MARÍA HELENA SUPANTEVE RINCÓN, al no contestar su solicitud de fecha 25 de octubre de 2016, relacionada con la liquidación y consignación de sus prestaciones sociales, la expedición de paz y salvo, certificación laboral actualizada de los cargos que desempeñó en el distrito judicial de Tunja y se le informe el estado en que se encuentra el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la resolución de cesantías del año 2015.

3. El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado (a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende justificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

**IV. EL CASO CONCRETO**

1. De los documentos aportados con el escrito de tutela y de la respuesta de la entidad accionada se tiene que, el 25 de octubre de 2016 la señora MARÍA HELENA SUPANTEVE RINCÓN, elevó derecho de petición a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, recibido por dicha entidad el 8 de noviembre siguiente, con el fin de que proceda a liquidar y consignar sus prestaciones sociales, expedir paz y salvo y certificación laboral actualizada de los cargos que desempeñó en el distrito judicial de Tunja y se le informe el estado en que se encuentra el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la resolución de cesantías del año 2015.

2. Al dar respuesta la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, informa que a la accionante ya se le había resuelto petición similar el 25 de abril de 2016 y que la recibida el 8 de noviembre fue contestada en gran parte con la precitada respuesta, adjuntó copia de la liquidación de unas prestaciones sociales y su confirmación de pago, así como un paz y salvo suscrito por el coordinador del grupo de almacén e inventarios de esa entidad (fls. 17-19), sin que obre prueba del envío de dichos documentos a la peticionaria; indicó que, respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto contra la resolución de cesantías del año 2015, se confirmó la decisión, lo cual se notificó a sus correos electrónicos; y que está pendiente se resuelva el recurso de apelación por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en Bogotá.

3. Este despacho en aras de conocer si la accionante había sido enterada de lo aquí informado, estableció contacto con ella, quien manifestó que el día 24 de febrero pasado, recibió en su correo electrónico, comunicación relacionada con el recurso interpuesto contra la resolución de cesantías del año 2015, pero que no ha recibido los demás documentos solicitados. (fl. 23).

4. Así las cosas, encuentra esta Corporación que con lo informado por la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, no se satisface el derecho de petición de la accionante, puesto que, como se dijo en el referente jurisprudencial, la respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario, lo que en el presente asunto no acreditó la entidad querellada. En conclusión, persiste la incertidumbre de la actora respecto a lo solicitado y por ende se viola su derecho fundamental de petición.

5. Los anteriores razonamientos son suficientes para conceder el amparo impetrado respecto de la protección al derecho fundamental de petición de la señora MARÍA HELENA SUPANTEVE RINCÓN, en consecuencia se ordenará al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a dar respuesta de fondo a la petición de la señora SUPANTEVE RINCÓN, recibida el 8 de noviembre de 2016, relacionada con la liquidación y consignación de sus prestaciones sociales, la expedición de paz y salvo por parte de esa entidad y certificación laboral actualizada de los cargos que desempeñó en el distrito judicial de Tunja, la que deberá ser puesta en su conocimiento.

**V. DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora MARÍA HELENA SUPANTEVE RINCÓN**,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** ORDENARal DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición de la señora SUPANTEVE RINCÓN, recibida el 8 de noviembre de 2016, relacionada con la liquidación y consignación de sus prestaciones sociales, la expedición de paz y salvo por parte de esa entidad y certificación laboral actualizada de los cargos que desempeñó en el distrito judicial de Tunja, la que deberá ser puesta en su conocimiento.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-086 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)